

Pachuca de Soto, Hidalgo a 05 de diciembre de 2018

Visto para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...), en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante correo electrónico el recurrente (...), hace valer el Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA**; respecto a la respuesta a la solicitud:

- I. Número de Iniciativas presentadas por los Integrantes o Comisiones del H. Ayuntamiento de Tizayuca e 2017 y 2018, ante la Secretaría General Municipal. Incluir nombre de la Iniciativa, asunto de cada Iniciativa y fecha; así como nombre de quien la presentó.*
- II. Número de proyectos que hayan sido remitidos a las Comisiones del H. Ayuntamiento de Tizayuca, en 2017 y 2018, respectivamente. Incluir nombre de la Comisión, asunto de cada Proyecto y fecha en que fue notificada la Comisión.”*
- III. Del número de Proyectos que hayan sido remitidos a las Comisiones para substanciar, ¿cuántos se sustanciaron en 2017 y 2018? Incluir nombre, fecha y asunto de cada uno.*
- IV. Número de Dictámenes que hayan sido aprobados por el pleno del H. Ayuntamiento,*
 - a) ¿Cuántos han sido para nuevos Reglamentos? Nombre de la nueva normatividad municipal y fecha para su publicación en el Periódico Oficial.*
 - b) ¿Cuántos han sido para Disposiciones Normativas de Observancia General? Nombre de cada una de estas Disposiciones.*
 - c) ¿Cuántas han sido Disposiciones Normativas de Alcance Particular? Nombre de cada una de estas Disposiciones.*

“LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

*“i. QUE CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, PEDÍ LO RELACIONADO A LAS ACTIVIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO, (INICIATIVAS DE REGLAMENTOS, NÚMERO DE DICTÁMENES ASÍ COMO EL TRABAJO DE COMISIONES) LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ME INFORMÓ MEDIANTE OFICIO DIGITAL, QUE LO SOLICITADO SE ENCUENTRA EN LOS SIGUIENTES “LINKS”: <http://www.tizayuca.gob.mx/regidores.html>
<http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web>
AL SER CONSULTADOS, EL PRIMER LINK NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN, PUES UNICAMENTE DESCRIBE EN FOTOGRAFÍA, EL NOMBRE Y COMISIONES A LA QUE PERTENECE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.
EL SIGUIENTE LINK, ME REMITE A UNA PÁGINA INEXISTENTE Y QUE ADEMÁS, NO ME DA LAS FACILIDADES PARA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

ii. EL TIEMPO DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESTÁ FUERA DEL PLAZO QUE MARCA LA LEY EN LA MATERIA, EN VIRTUD QUE AGOTADOS LOS TIEMPOS, JAMÁS RECIBÍ PREVIA NOTIFICACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DE RESPUESTA.”

2. Mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre del 2018, se ordenó registrar el Recurso de Revisión bajo el número 329/2018, y se turnó al Comisionado Ponente Licenciado Martín Islas Fuentes para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

3. En acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2018, se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo, para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

4. Por acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2018, y luego de que ninguna de las partes hiciera manifestación alguna, se procedió a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la solicitud de información, así como el Recurso de Revisión, hecho valer, y la consulta en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, y tomando en consideración que el acto que se recurre es: *“i. QUE CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, PEDÍ LO RELACIONADO A LAS ACTIVIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO, (INICIATIVAS DE REGLAMENTOS, NÚMERO DE DICTÁMENES ASÍ COMO EL TRABAJO DE COMISIONES) LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ME INFORMÓ MEDIANTE OFICIO DIGITAL, QUE LO SOLICITADO SE ENCUENTRA EN LOS SIGUIENTES “LINKS”:* <http://www.tizayuca.gob.mx/regidores.html>

<http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web>

AL SER CONSULTADOS, EL PRIMER LINK NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN, PUES ÚNICAMENTE DESCRIBE EN FOTOGRAFÍA, EL NOMBRE Y COMISIONES A LA QUE PERTENECE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

EL SIGUIENTE LINK, ME REMITE A UNA PÁGINA INEXISTENTE Y QUE ADEMÁS, NO ME DA LAS FACILIDADES PARA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ii. EL TIEMPO DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESTÁ FUERA DEL PLAZO QUE MARCA LA LEY EN LA MATERIA, EN VIRTUD QUE AGOTADOS LOS TIEMPOS, JAMÁS RECIBÍ PREVIA NOTIFICACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DE RESPUESTA.”

Se concluye que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA**, atendió la solicitud de información, en cumplimiento a las funciones de la Unidad de Transparencia de acuerdo a lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en sus fracciones II y IV; también lo es que, la respuesta emitida no contesta a la solicitud de información 00576218, toda vez que los links que refiere contienen información diversa a la solicitada y/o no permiten el acceso a los mismos.

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I....

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. ...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

Por lo que, al haber proporcionado el Sujeto Obligado información que no corresponde con lo solicitado y/o inaccesible, se actualiza la procedencia del Recurso de Revisión en términos de lo que dispone el artículo 140 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a ese respecto dispone:

"ARTICULO 140. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

V. La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado...

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante...”

Atendiendo al **Principio de máxima publicidad**, contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que establece:

“Artículo 9. El Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;”

En relación con lo que establece el artículo 127 del mismo ordenamiento legal, que dice: *“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre”*

En el supuesto de que, el Sujeto Obligado no tenga en sus archivos la información en los términos que lo solicita el recurrente, dado que la ley vigente en la materia en su Título Cuarto contempla las obligaciones de transparencia que deben ponerse a disposición del público, aunado a lo que establece el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CRITERIO 03/2017 No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA**, por lo que se requiere al Sujeto Obligado **entregue la información que le fue solicitada**, en términos de lo que establece el artículo 69 fracción I y 70 fracción II inciso b, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución.

Toda vez que el acceso a la información tiene la intención de ser una prerrogativa que sirva de herramienta a los ciudadanos, por lo que, ante la facultad otorgada a las Unidades de Transparencia, deberán establecer procedimientos normativos y administrativos correspondientes, para facilitar los mecanismos en que se alleguen de la información pública para cumplir con los

finos y objetivos para los que fueron creadas, que es dar atención a las solicitudes de información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 41, 127, 140, 143, 145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA**, por lo que se le requiere **entregue la información que le fue solicitada**, en términos de lo que establece el artículo 69 fracción I y 70 fracción II inciso b, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. - Notifíquese y Cúmplase.

TERCERO. – Hecho que sea lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionado Presidente Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionado Gerardo Islas Villegas, Comisionado Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.